

ART. 103.

Si se ventilasen negocios en que tuviesen interés personal alguno ó algunos socios, expondrán en la discusión lo que juzguen conveniente, y harán lugar para el acuerdo.

ART. 104.

Cuando en las discusiones estuviere dudosa la opinión de la Junta, se votará y tambien cuando lo pida algun socio.

ART. 105.

La votación será pública, excepto para la admisión y exclusión de socios, para las elecciones de oficios, para la declaración del número de dependientes de la Sociedad y su nombramiento, para la calificación de las memorias, y para todos los casos en que se acuerde expresamente.

ART. 106.

En las votaciones secretas votará el primero el Director y en las públicas, el último.

ART. 107.

Concluido el despacho leerá el Censor los apuntes para la extensión del acta, y hallándolos conformes la Sociedad, el Director levantará la sesión.

TÍTULO XIV.

De las clases.

ART. 108.

Las clases de Agricultura, Artes y Comercio, cele-

